



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00078-00

ACCIONANTE: HELIODORO HUMBERTO GRAZIANI SALCEDO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela promovida por el señor Heliodoro Humberto Graziani Salcedo, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe.

ANTECEDENTES.

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de debido proceso, derecho de defensa y petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«[el] día 17 de febrero de 2021 present[ó] acción pública tutelar correspondiéndole al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA»*, resultando frustráneo dicho amparo, porque el Juzgado hoy encartado *«[profirió] el proveído de 2 de marzo de 2021, en el que se pronuncia en relación con la petición de decreto de terminación de proceso, resolviendo darlo por terminado, ordena el desembargo de dineros y demás bienes embargados conforme a lo solicitado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial»*.

2.2.- Empero, el actor sigue descontento con las ejecutorias del juzgado accionado, porque se duele que dicha instancia judicial no ha realizado la *«entrega [de] los OFICIOS DE DESEMBARGO ni tampoco oficia en tal sentido a la*

*oficina de registro de instrumentos públicos en lo pertinente al desembargo del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 040- 38784», en sintonía, con dicha inconformidad es que «el día 08 de marzo de 2021 [solicitó] al hoy accionado se me expidiera los OFICIOS DE DESEMBARGOS dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y se enviara los mismos por vía correo electrónico como lo exigen ahora, pero hasta la fecha mis memoriales no han tenido eco Alguno», planteando como hipótesis de esa demora en un claro vuelo de la imaginación, que ello obedece –dice- «por represalias a que [pretéritamente presentó] acción pública de tutela no me han hecho entrega de los mencionado oficios causándome un perjuicio irremediable, toda vez que tengo necesidad de vender el inmueble ya que la pandemia me ha dejado en la quiebra absoluta».*

2.3.- En ese escenario, el promotor relata que insistió en esos ruegos de expedición de oficios en otras oportunidades, siendo ignoradas sus solicitudes y asevera que no tiene otro mecanismo para exigir la expedición de los oficios de desembargos del *«inmueble con matrícula inmobiliaria 040-38784 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla»*, insistiendo que el término para resolver en su sentir se encuentra consumado con holgura, y asevera que el predio cuyo desembargo reclama es de su propiedad.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y petición; y en consecuencia, se ordene a la agencia judicial accionada a *«restablecer los derechos quebrantados y como consecuencia se les ordene que, en un término perentorio o inmediato, [le] haga entrega de los oficios de desembargos del inmueble arriba señalado y se oficie en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos públicos para lo de su cargo»* y pide que se investigue disciplinariamente la conducta del accionado.

4.- Mediante proveído de 15 de abril de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MANUEL GIL MOLINA DE ARCO y al CENTRO DE SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

#### LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, informa que otrora *«por reparto [le] correspondió conocer de la acción de tutela promovida por el señor*

*HELIODORO HUMBERTO GRAZIANI SALCEDO contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES y la Dra. YULIETH MOLINA ANDRADE, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 y posteriormente se vinculó al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA».*

Adicionalmente, el *iudex* vinculado relata que una vez «recaudado el material probatorio, mediante proveído adiado 3 DE MARZO DE 2021, [...] dictó la correspondiente sentencia y [...] resolvió NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor HELIODORO GRAZIANI SALCEDO, con fundamento en que el Juez Primero de Ejecución, por auto de fecha 2 de marzo de 2021 se había pronunciado en relación con la solicitud de terminación del proceso, dando por terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario y ordena el desembargo de los bienes embargados al interior del mismo», igualmente, apunta que «contra esta decisión no se interpuso recurso alguno».

2.- El Centro de Servicios de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, acota que «revisado el proceso el juzgado 2018-00718 se realizaron los oficios de desembargo y se enviaron a las respectivas entidades», con lo que alega ha despuntado un evento de hecho superado.

Además, el estrado no soslaya que el vinculado dedica muchos pasajes de su informe a sentar cátedra sobre varias vicisitudes que campean en materia de tutelas, toda vez que promiscuamente se refiere a los presupuestos del amparo contra providencias judiciales, tocando los requisitos de la inmediatez, subsidiariedad y descartando la edificación de una decisión no razonable por parte del encartado, sin la debida puntualización sí se han verificado o no en autos, sumado a que trae la exculpación bizantina de la pandemia y las dificultades por las medidas del gobierno y en Consejo Superior de la Judicatura en torno al aforo máximo permitido en los despachos judiciales, para parapetarse en esa circunstancia como un motivo de imposibilidad para realizar sus ejecutorias.

Finalmente, esa dependencia secretarial alega la configuración de un hecho superado.

3.- Los restantes vinculados y el despacho accionado guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

Ahora bien, el despacho tiene en mira que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que se emita y materialice el oficio de desembargo sobre un bien inmueble de su propiedad, que en la actualidad se encuentra embargado, dado que afirma que ese levantamiento de cautela ya fue ordenado por el Juzgado accionado, lo cual afirma le impide realizar unas negociaciones sobre dicho predio.

En esa sintonía, el estrado no puede soslayar que es evidente a partir de la textura del informe del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda enarbolada, es la invocación y la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto.

Ahora bien, al aterrizar en el caso *sub judice*, es nítido que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En efecto, refulge a la pupila la existencia del oficio de desembargo distinguido con el serial N° 02MAR019V del pasado 23 de marzo de 2021, en dónde se ordena el levantamiento del embargo que grava al predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-38784 denunciado por el tutelante como de su propiedad, que obra a página 5 del informe de dicho vinculado (Ver, numeral 07 del expediente digital).

Del mismo modo, es cierto que el expediente digital establece la existencia de la constancia del envío de dicho desembargo al correo electrónico institucional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conforme se prueba con los documentos visibles en las páginas 6 y 7 del aludido informe, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, incluso es abisal que la existencia de dicho oficio y su remisión a la Oficina de Registro, ya fueron informadas al accionante dado que el vinculado remitió constancia de la remisión de ese desembargo al email: [marii\\_16gomez@hotmail.com](mailto:marii_16gomez@hotmail.com), que es el correo electrónico denunciado por el accionante para sus notificaciones, y en razón que esas diligencias de materialización del levantamiento de la cautela de marras se emitieron con antelación a que se profiriera la correspondiente sentencia, es palmario que ya se atendieron los reclamos elevados por el gestor, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, en lo tocante con la solicitud de compulsas de copias disciplinarias a la célula judicial encartada, será denegada por varias razones, en primer lugar, no es atendible esa petición porque el juzgado accionado emitió la providencia y ordenó la expedición de los oficios de desembargo, de manera que le compete su expedición al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, de ahí que por ese sendero no hay nada que reprocharle al juez accionado; en segundo término, es una realidad constatada en el expediente que los oficios de desembargo echados de menos por el accionante ya se expedieron y se materializaron con la remisión de los mismos a Instrumentos Públicos, de tal suerte que no hay un hecho edificante de una

compulsa de copias de tal temperamento; y, en tercer lugar, sí el tutelante considera que los hechos son materia de denuncias de tal calado, es claro que se encuentra en libertad de dirigir sus dolencias ante las autoridades competentes.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

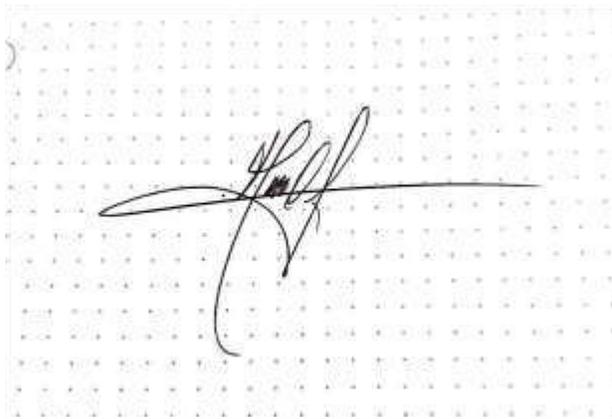
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso promovido por HELIODORO HUMBERTO GRAZIANI SALCEDO, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line that spans the width of the signature.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

